

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



ct
D-12507



Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 294 (parcial) del Código de Procedimiento Penal.

CESAR CAMILO YOSA VALENZUELA, ciudadano colombiano mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia - Caquetá, identificado con número de Cédula 1.117.542.295, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos, deberes Constitucionales fundamentados en el numeral seis del artículo 40, numeral siete del artículo 95 y en el numeral primero del artículo 242 de la Constitución Política de 1991 y en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de presentar ante esta Corporación ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, en contra del artículo 294 (parcial) de la Ley 906 de 2004, código de procedimiento penal, en cuanto es contrario a lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 29, mediante el cual se rige el debido proceso y 33, frente a la no obligación de declarar contra sí mismo; como se sustenta a continuación:

I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

II. NORMA DEMANDADA

La presente Acción de Inconstitucionalidad se interpone en contra del artículo 294 parcial (parte subrayada del texto) de la ley 906 de 2004, la cual se muestra a continuación:

LEY 906 DE 2004

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al Juez de Conocimiento.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Se presentan a continuación los fundamentos jurídicos que soportan y evidencian la violación al debido proceso y al derecho de no declarar contra sí mismo, establecidos en la norma fundamental, artículos 29 y 33 respectivamente. La finalidad es indicar la relación directa que se genera al cumplimiento de la parte indicada de la norma demandada, la obligación de informar al superior jerárquico el vencimiento de términos señalados, y la necesaria autoincriminación que representa este mandato para el Fiscal, en los eventos en que la consecuencia de tal vencimiento de términos tenga por origen una conducta que deba reprocharse disciplinaria y/o penalmente.

Respecto a lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que la no autoincriminación, debe entenderse, como aquel derecho que tiene el procesado de "no hacer", de no rendir información que afecte su estado actual como investigado, garantizando sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, quien no lo podrá coaccionar por ningún medio dentro del rito penal.

En consecuencia, la no autoincriminación es un elemento indispensable del derecho de defensa, puesto que garantiza que el procesado no sea obligado o coaccionado a declarar contra sí mismo, dentro de la investigación que determinará su responsabilidad. Por ello, tanto la Constitución Política de Colombia como su jurisprudencia y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vinculan de manera directa el derecho fundamental del debido proceso, con la garantía de no declarar contra sí mismo. En el ordenamiento internacional encontramos establecido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, asegurándole las garantías necesarias para su defensa.

Del mismo modo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-621 de 1998 ha detallado la relación entre la no autoincriminación, el derecho a la defensa y el debido proceso, decantándolo de la siguiente manera:

"Con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado a indagatoria se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso. Le es lícito, entonces, hacer o dejar de hacer, decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. Y en esa actitud, que es justamente la que el debido proceso protege, le es permitido callar. Más aún, la Constitución le asegura que no puede ser obligado a hablar si al hacerlo puede verse personalmente comprometido, confesar o incriminar a sus allegados".

Teniendo en cuenta que hasta el momento se ha hablado de las repercusiones que puede conllevar el cumplimiento del artículo 294 del C.P.P. para el fiscal desde una perspectiva de sanción penal, se debe tener en cuenta que aplicaría en la misma medida para las investigaciones disciplinarias que puedan surgir de dichas declaraciones, por lo que se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte

Constitucional sobre este asunto. En este sentido, la sentencia C-258/11 de la Corte Constitucional, ha establecido:

"Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas".

Si bien es posible que el vencimiento de términos a que hace referencia el artículo demandado se corresponda a eventos ajenos a la voluntad del fiscal, que pueden derivar, por ejemplo, de la congestión judicial o de las complicaciones propias de zonas alejadas de núcleos urbanos, escenarios que justifican el incumplimiento de los términos establecidos sin acarrear necesariamente ninguna consecuencia para el funcionario; también cabe la posibilidad de que este genere tal situación por omisión de sus deberes, obrando arbitrariamente o por un proceder negligente.

En los casos anteriores se debe entender que se trata de conductas que pueden tener repercusión en el ámbito disciplinario e incluso penal, con sus respectivas consecuencias legales; de tal manera que, en el primer caso, un fiscal que permita el vencimiento de los términos establecidos debido a la omisión de sus deberes o por falta de atenderlos con el cuidado correspondiente, necesariamente incurriría en los supuestos que establece la ley 734 de 2002 en su artículo 50 como faltas graves y leves; situación que, de informarse a su superior quebranta inmediatamente lo dispuesto en el artículo 71 de la misma norma que establece la exoneración del deber de formular quejas contra sí mismo, ya que activa automáticamente lo exigido en el artículo 34 numeral 24 ibidem que establece para los funcionarios públicos el deber de denunciar tales faltas disciplinarias.

Por otra parte, es importante recordar que la omisión de un acto propio de sus funciones, configura para el funcionario la conducta que atenta contra la administración pública descrita en la ley 599 de 2000, artículo 414, prevaricato por omisión, siempre que esta sea antijurídica y culpable. Así, resulta igualmente imperativo para el superior que conoce de esta conducta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 de la ley 906 de 2004, que ordena al servidor público iniciar de oficio la respectiva investigación, si tiene competencia para ello, o poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Situación más grave aún, respecto del derecho fundamental de no autoincriminación, si se tiene en cuenta que para el funcionario que comete la conducta, se configura también, en términos del artículo 48 del código único disciplinario, falta gravísima, por realizar objetivamente una descripción típica consagrada como delito a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

En conclusión, con lo anterior se comprende que la obligación que recae sobre el fiscal de informar inmediatamente a su respectivo superior de haber dejado vencer los términos para presentar el escrito de acusación o solicitar la preclusión de dicho proceso, contenida en la parte acusada de la norma que se demanda, representa una medida que se presenta a suerte de coacción, en el evento de ameritar investigación penal y/o disciplinariamente por su conducta, que anula el derecho fundamental a no autoincriminarse, componente importante del derecho fundamental a la defensa dentro del marco del debido proceso, ante el eventual reproche que pueda conllevar a la imposición de una pena y/o sanción en su contra.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el numeral cuarto del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.